

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS247/2/Add.1
G/L/522/Add.2
G/ADP/D40/2/Add.1
9 de marzo de 2007

(07-0974)

Original: inglés/
francés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING PROVISIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Notificación de una solución mutuamente convenida

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 23 de febrero de 2007, dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias por la delegación de los Estados Unidos y la delegación del Canadá, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

*Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada
madera blanda procedente del Canadá (DS236);*

*Estados Unidos - Medida antidumping provisional sobre las importaciones de
determinada madera blanda procedente del Canadá (DS247);*

*Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios
con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (DS257);*

*Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto
de la madera blanda procedente del Canadá (DS264);*

*Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto
de la madera blanda procedente del Canadá (DS277); y*

*Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera
blanda procedente del Canadá (DS311).*

El 12 de octubre de 2006, los Gobiernos del Canadá y de los Estados Unidos notificamos al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que habíamos llegado a una solución mutuamente convenida respecto de los asuntos planteados por el Canadá en las diferencias citadas, la cual había tomado la forma de un acuerdo general firmado el 12 de septiembre de 2006 (el Acuerdo inicial), que adjuntamos a nuestra notificación. Por la presente, se notifica al OSD que, el 12 de octubre de 2006, el Canadá y los Estados Unidos concluyeron un nuevo Acuerdo por el que se modificó el Acuerdo inicial con el fin de facilitar su entrada en vigor. Hemos adjuntado una copia del Acuerdo de modificación para información de los Miembros.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DEL CANADÁ
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO SOBRE LA
MADERA BLANDA FIRMADO EN OTTAWA
EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006
ENTRE
EL GOBIERNO DEL CANADÁ Y EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EL GOBIERNO DEL CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

HABIENDO firmado el Acuerdo sobre la Madera Blanda entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América en Ottawa el 12 de septiembre de 2006 ("el AMB de 2006"),

DESEANDO modificar los artículos II a IV y el artículo X del AMB de 2006, e introducir los cambios consiguientes en los anexos asociados a esos artículos, de conformidad con el artículo XIX del AMB de 2006,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTÍCULO I

El párrafo 1 a) del artículo II del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

- "a) que el Acuerdo de Solución de Reclamaciones que figura en el anexo 2A ha sido firmado por sus abogados en nombre de las partes a que se refiere;"

ARTÍCULO II

El párrafo 1 c) del artículo II del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

- "c) que a los Estados Unidos no les está prohibido por orden judicial revocar la orden de imposición de derechos antidumping ni la orden de imposición de derechos compensatorios;"

ARTÍCULO III

El párrafo 1 e) del artículo II del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

- "e) que el Canadá y los Estados Unidos han confirmado que todos los importadores registrados que han decidido ser importadores depositarios, a un día de la fecha de entrada en vigor, han cumplido todas las prescripciones del párrafo 1 del anexo 2C;"

ARTÍCULO IV

El preámbulo del párrafo 2 del artículo III del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

- "2. En la fecha de entrada en vigor, o a más tardar dentro de los tres días siguientes a ella, el USDOC impartirá instrucciones al USCBP, conforme a lo establecido en el anexo 3A*, a fin de que:

* Las Partes entienden que, en el caso de que un tribunal competente prohíba la liquidación de declaraciones de aduanas que de otro modo estarían sujetas a las instrucciones en materia de liquidación que figuran en el anexo 3A, el USDOC modificará las instrucciones para reflejar esa orden judicial."

ARTÍCULO V

El párrafo 2 b) del artículo III del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

- "b) salvo en el caso de las declaraciones de aduanas cuya liquidación esté prohibida, liquide todas las declaraciones de aduanas formuladas a partir del 22 de mayo de 2002 sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios y reembolse todos los depósitos percibidos sobre tales declaraciones de aduanas con sus intereses devengados con arreglo a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1677g(b), a los importadores registrados o a las personas indicadas por ellos. A más tardar tres días después de que un tribunal competente haya modificado cualquier mandamiento judicial dictado contra la liquidación, de modo que permita ésta y el reembolso de los depósitos a los importadores registrados, o haya confirmado que la liquidación no es incompatible con tal mandamiento judicial, el USDOC impartirá instrucciones al USCBP, conforme a lo establecido en el anexo 3, a fin de que liquide las declaraciones de aduanas que estuvieran sujetas a ese mandamiento judicial de conformidad con el párrafo 8 del anexo 2C."

ARTÍCULO VI

El artículo III del AMB de 2006 se modificará mediante la adición del siguiente párrafo 3:

"3. Con respecto a las declaraciones de aduanas abarcadas que estén sujetas a un mandamiento judicial dictado contra la liquidación a efectos antidumping, después de que se haya revocado una suspensión de la liquidación de tales declaraciones a efectos de derechos compensatorios, los Estados Unidos, salvo que un tribunal competente ordene otra cosa, actuarán conforme al entendimiento de que el período de seis meses previsto en 19 U.S.C. § 1504(d) no dará comienzo hasta que el USCBP reciba aviso de la revocación del mandamiento judicial, a menos que se presente una solicitud de prórroga conforme a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1504(b) y 19 C.F.R. § 159.12."

ARTÍCULO VII

El párrafo 1 del artículo IV del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

"1. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrada en vigor, los Estados Unidos comenzarán a liquidar todas las declaraciones de aduanas formuladas a partir del 22 de mayo de 2002, excepto aquellas cuya liquidación esté prohibida **, sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios, y con intereses con arreglo a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1677g(b). A más tardar 10 días después de que un tribunal competente haya modificado cualquier mandamiento judicial dictado contra la liquidación, de modo que permita ésta y el reembolso de los depósitos a los importadores registrados, o haya confirmado que la liquidación no es incompatible con tal mandamiento judicial, los Estados Unidos comenzarán a liquidar las declaraciones de aduanas que estuvieran sujetas a ese mandamiento judicial de conformidad con el párrafo 8 del anexo 2C.

**El párrafo 2 b) del artículo III se refiere a la liquidación de esas declaraciones de aduanas."

ARTÍCULO VIII

El párrafo 2 del artículo IV del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

"2. Salvo en el caso de las declaraciones de aduanas cuya liquidación esté prohibida ***, los Estados Unidos completarán la liquidación de las declaraciones de aduanas abarcadas y el reembolso de todos los depósitos en efectivo lo antes posible, pero a más tardar seis meses después de la publicación en el *Federal Register* de las revocaciones mencionadas en el artículo III, a menos que esas declaraciones de aduanas estén sujetas a una solicitud de prórroga conforme a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1504(b) y 19 C.F.R. § 159.12.

***El párrafo 2 b) del artículo III se refiere a la liquidación de esas declaraciones de aduanas."

ARTÍCULO IX

El párrafo 2 a) del artículo X del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

- "a) salvo en el caso de 9157-9516 Québec inc. (Scierie Nord-Sud inc.), se establecerá para cada empresa enumerada en el anexo 10 una producción mensual media de referencia equivalente a su producción total de productos de madera blanda en 2004 y 2005, dividida por 24. En el caso de 9157-9516 Québec inc. (Scierie Nord-Sud inc.), se establecerá una producción mensual media de referencia equivalente a su producción total de productos de madera blanda en 2002 y 2003, dividida por 24;"

ARTÍCULO X

El párrafo 3 del artículo X del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

"3. Respecto de cada una de las empresas enumeradas en el anexo 10, la provincia en que se encuentre establecida proporcionará al Canadá, antes de la fecha de entrada en vigor, una declaración certificada que acredite el volumen total de fabricación de productos de madera blanda de la empresa en 2004 y 2005. En el caso de 9157-9516 Québec inc. (Scierie Nord-Sud inc.), Quebec proporcionará al Canadá, antes de la fecha de entrada en vigor, una declaración certificada que acredite el volumen total de fabricación de productos de madera blanda de la empresa en 2002 y 2003. El Canadá proporcionará esas declaraciones a los Estados Unidos dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Esta información no se considerará confidencial con arreglo al artículo XVI. Si la exención de una empresa se limita a una o más plantas, la misma limitación se aplicará en este artículo a la "empresa". Las Partes colaborarán respecto de la fiscalización y la aplicación, conforme a lo previsto en el artículo XV, en lo referente a cualquier solicitud de exención basada en el presente artículo."

ARTÍCULO XI

El anexo 2A del AMB de 2006 se sustituirá por el anexo 2A adjunto.

ARTÍCULO XII

El anexo 2B del AMB de 2006 se sustituirá por el anexo 2B adjunto.

ARTÍCULO XIII

El párrafo 2 del anexo 2C del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

"2. El USCBP facilitará al Canadá información y la documentación que acredite que el USCBP ha recibido la documentación indicada en el párrafo 1 a) respecto de todos los importadores registrados que, hasta la fecha de entrada en vigor, han decidido ser importadores depositarios."

ARTÍCULO XIV

El preámbulo del párrafo 4 del anexo 2C del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

"4. En la fecha de entrada en vigor a más tardar, los Estados Unidos facilitarán al Canadá o su representante información que indique los beneficiarios que abrirán cuentas por lo que respecta a:"

ARTÍCULO XV

El párrafo 5 del anexo 2C del AMB de 2006 se modificará mediante la supresión de la expresión "mediante instrucciones de pago irrevocables".

ARTÍCULO XVI

El párrafo 6 del anexo 2C del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

"6. Los Estados Unidos reconocen que el Canadá o su representante adquirirá de los importadores depositarios, por las declaraciones de aduanas abarcadas, sus derechos respecto de los depósitos en efectivo consignados en los expedientes del USCBP con sus intereses devengados. El precio de adquisición^{****} pagado a un importador depositario no excederá de la cuantía de los depósitos en efectivo y los intereses devengados correspondientes a las declaraciones de aduanas abarcadas, hasta la fecha de la adquisición, menos las sumas afectadas a las cuentas mencionadas en el párrafo 4. El Canadá o su representante podrá efectuar esas adquisiciones con pago en cuotas. Cada importador depositario designado en el contrato de compraventa encomendará irrevocablemente al Canadá o su representante el mandato de depositar una parte de cada cuota en las cuentas mencionadas en el párrafo 4 en cantidades proporcionales a 1.000 millones de dólares EE.UU., divididos por la cuantía total de los depósitos en efectivo que deberán reembolsarse a todos los importadores registrados con sus intereses devengados hasta la fecha de entrada en vigor. El depósito de esa parte se efectuará el mismo día que se pague la cuota al importador depositario.

En particular, el Canadá o su representante se asegurará de que la mayor parte de la cantidad que se deba ingresar en la cuenta mencionada en el párrafo 4 a) se deposita dentro de las ocho semanas siguientes a la fecha de entrada en vigor; no obstante, si fuera necesario un plazo más largo, los depósitos en la cuenta mencionada en el párrafo 4 a) se efectuarán lo antes posible y a más tardar el mismo día que los pagos a los importadores depositarios. Además, en la medida en que lo permitan los términos de los contratos de compraventa y habida cuenta de que se necesitará más tiempo para abrir las cuentas mencionadas en los párrafos 4 b) y 4 c), los depósitos de todas las sumas que deban ingresarse en la cuenta mencionada en el párrafo 4 a) se efectuarán antes que los depósitos en las cuentas mencionadas en los párrafos 4 b) y 4 c).

Si, por cualquier motivo, fuera preciso prorrogar el plazo de ocho semanas, las Partes celebrarán consultas al respecto dentro de las ocho semanas siguientes a la fecha de entrada en vigor. Una Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de

diferencias en el marco del artículo XIV con respecto a la prórroga de los plazos mencionados.

El Canadá pagará la diferencia entre 1.000 millones de dólares EE.UU. y la suma global afectada por los importadores depositarios a las cuentas mencionadas en el párrafo 4. No obstante cualquier prórroga del plazo de ocho semanas conforme a lo dispuesto anteriormente, todos los depósitos en las cuentas mencionadas en el párrafo 4 se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor.

**** El Canadá o su representante se hará cargo de los gastos administrativos correspondientes a la adquisición de los derechos respecto de los depósitos en efectivo con sus intereses devengados."

ARTÍCULO XVII

El párrafo 8 del anexo 2C del AMB de 2006 se sustituirá por el siguiente:

"8. Los Estados Unidos liquidarán las declaraciones de aduanas abarcadas empezando por aquellas que tengan cuatro años de antigüedad o los alcancen en los seis primeros meses de la liquidación, y siguiendo por las declaraciones que alcancen una antigüedad de cuatro años durante cualquier prórroga establecida conforme a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1504(b) y 19 C.F.R. § 159.12. Además, los Estados Unidos liquidarán todas las declaraciones de aduanas cuya liquidación fue prohibida por el CIT en el asunto *West Fraser v. United States* (Consol. Ct. N° 05-00079), dentro de los seis meses siguientes a la modificación o aclaración de los mandamientos judiciales pertinentes por la que se permite la liquidación de esas declaraciones de aduanas, a menos que éstas sean objeto de una solicitud de prórroga conforme a lo dispuesto en 19 U.S.C. § 1504(b) y 19 C.F.R. § 159.12. Esa liquidación se efectuará con arreglo a las instrucciones que figuran en el anexo 3B."

ARTÍCULO XVIII

El anexo 3 del AMB de 2006 se sustituirá por los anexos 3A y 3B adjuntos.

ARTÍCULO XIX

El apartado 3 del anexo 10 del AMB de 2006 se modificará mediante la sustitución de "Scierie Coaticook inc." por "Beaubois Coaticook inc."

ARTÍCULO XX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha establecida por las Partes para la entrada en vigor del AMB de 2006.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ottawa por duplicado, el 12 de octubre de 2006, en los idiomas francés e inglés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

**POR EL
GOBIERNO DEL CANADÁ**

**POR EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA**

ANEXO 2A

ACUERDO DE SOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

1. En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Madera Blanda de 2006, el presente Acuerdo de Solución de Reclamaciones resolverá en forma íntegra y total las reclamaciones planteadas en los procedimientos mencionados en este párrafo. En la fecha de entrada en vigor, el Canadá y los Estados Unidos presentarán una petición conjunta de desestimación de la reclamación del Canadá en el asunto *Canada v. United States* (Ct. N° 05-00033 (CIT)). Además, en la fecha de entrada en vigor:

Los Estados Unidos y Tembec Inc. y sus afiliadas presentarán una petición conjunta de desestimación en el asunto *Tembec et al. v. United States* (Civil Action N° 05-2345 (U.S. District Ct. for the District of Columbia));

los Estados Unidos retirarán su solicitud de impugnación extraordinaria en el asunto *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*, expediente de la Secretaría ECC-2006-1904-01USA; y

Canfor Corporation retirará su reclamación contra los Estados Unidos en el Arbitraje Consolidado con arreglo al artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI entre *Canfor Corporation v. United States of America* y *Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*.

2. Además, en la fecha de entrada en vigor, el Canadá y los Estados Unidos procurarán el sobreseimiento de los siguientes procedimientos:

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Investigación antidumping inicial), expediente de la Secretaría USA-CDA-2002-1904-02;

Tembec v. United States (Consol. Ct. N° 05-00028 (CIT)) y los asuntos allí consolidados, y

Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee v. United States (Civil Action N° 05-1366 (D.C. Cir.)).

3. Los Estados Unidos se asegurarán de que se adopten las siguientes medidas:

- a) En la fecha de entrada en vigor, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") revocará, con retroactividad al 22 de mayo de 2002 y en forma íntegra e irreversible, la Orden de imposición de derechos compensatorios sobre determinada madera blanda procedente del Canadá (67 Fed. Reg. 36,070) (de 22 de mayo de 2002), con sus modificaciones, y la Orden de imposición de derechos antidumping sobre determinada madera blanda procedente del Canadá (67 Fed. Reg. 36,068) (de 22 de mayo de 2002), con sus modificaciones (las "Órdenes");
- b) En la fecha de entrada en vigor, el USDOC pondrá fin a todas sus actuaciones relacionadas con las Órdenes, y

- c) A más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha de entrada en vigor, en la medida en que al USDOC no le esté prohibido proceder a la liquidación, el USDOC impartirá al Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos las instrucciones previstas en el anexo 3A del AMB de 2006, a fin de que deje de percibir depósitos en efectivo y liquide todas las declaraciones de aduanas abarcadas por las Órdenes mencionadas en el párrafo 3 a), sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios, y pague los intereses devengados conforme al artículo 778 de la Ley Arancelaria de 1930, con sus modificaciones.

4. Después de la fecha de entrada en vigor, el Canadá y los Estados Unidos continuarán procurando la modificación o aclaración de los mandamientos judiciales dictados en el asunto *West Fraser v. United States* (Consol. Ct. N° 05-00079 (CIT)), de manera que las declaraciones de aduanas correspondientes puedan liquidarse sin tener en cuenta los derechos antidumping o compensatorios. En la medida en que al USDOC no le esté prohibido proceder a la liquidación, el USDOC impartirá al USCBP las instrucciones previstas en el anexo 3B del AMB de 2006, con sus modificaciones, cuando el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos modifique o aclare los mandamientos judiciales dictados contra la liquidación en el asunto *West Fraser v. United States*, para permitir a los Estados Unidos liquidar las declaraciones de aduanas abarcadas por el primer examen administrativo sobre la imposición de derechos antidumping cuya liquidación se había prohibido.

5. Tan pronto como sea posible después de la fecha de entrada en vigor, el Canadá y los Estados Unidos presentarán peticiones conjuntas de sobreseimiento de los siguientes procedimientos, por improcedentes, si no han sido aún sobreseídos:

Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Primer examen administrativo sobre la imposición de derechos compensatorios), expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-01; y

West Fraser v. United States (Consol. Ct. N° 05-00079 (CIT)).

6. A los efectos de los párrafos 7 a 10, el asunto *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Investigación inicial sobre derechos compensatorios)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2002-1904-03, recibirá el mismo tratamiento que un "procedimiento mencionado en este Acuerdo de Solución de Reclamaciones".

7. El Canadá y los Estados Unidos pedirán la desestimación de cualquier nueva demanda que se presente antes de la fecha de entrada en vigor del AMB de 2006 con respecto a la misma materia que cualquier procedimiento mencionado en este Acuerdo de Solución de Reclamaciones.

8. Ninguna de las partes en el presente Acuerdo de Solución de Reclamaciones procurará que se impongan a la otra sus costas y gastos referentes a los procedimientos mencionados en el Acuerdo.

9. El presente Acuerdo de Solución de Reclamaciones se entiende sin perjuicio de la posición de cada una de las partes en el mismo sobre los asuntos planteados en los procedimientos mencionados en el Acuerdo.

10. Las partes en el presente Acuerdo de Solución de Reclamaciones no replantearán ninguno de los procedimientos mencionados en el párrafo 1 del Acuerdo.

11. El presente Acuerdo de Solución de Reclamaciones no podrá alterarse, enmendarse, modificarse ni cambiarse en forma alguna si no es con la conformidad escrita de todas las partes en el mismo.

12. El presente Acuerdo de Solución de Reclamaciones obligará a las partes, sus autoridades, directores, empleados, predecesores, filiales, herederos, ejecutores, administradores, agentes, sucesores y cesionarios.

13. En prueba de que consienten en este Acuerdo de Solución de Reclamaciones, las partes han firmado al pie a través de sus representantes debidamente autorizados.

14. El presente Acuerdo de Solución de Reclamaciones podrá ser firmado en varios ejemplares, cada uno de los cuales se tendrá por original constituyendo todos ellos en conjunto un mismo y único Acuerdo de Solución de Reclamaciones.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
M. Jean Anderson
Weil, Gotshal & Manges, LLP
1300 Eye Street, NW.
Suite 900
Washington, DC 20005

Como abogado representante del Gobierno del Canadá en todos los procedimientos mencionados salvo *Tembec et al. v. United States (Civil Action N° 05-2345 (U.S. District Ct. for the District of Columbia))* y el Arbitraje Consolidado con arreglo al artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI entre *Canfor Corporation v. United States of America y Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
Seth P. Waxman
Wilmer, Cutler, Pickering, Hale & Dorr, LLP
1875 Pennsylvania Avenue, NW.
Washington, DC 20006-3642

Como abogado representante del Gobierno del Canadá en el asunto *Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee v. United States (Civil Action N° 05-1366 (D.C. Cir.))*.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
Reginald T. Blades, Jr.
Departamento de Justicia de los Estados Unidos
Sección de Litigios Mercantiles - División Civil
1100 L Street, NW.
8th Floor
Washington, DC 20530

Como abogado representante de los Estados Unidos en el asunto *West Fraser v. United States* (Consol. Ct. N° 05-00079 (CIT)) y los asuntos allí consolidados.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
Stephen C. Tosini
Departamento de Justicia de los Estados Unidos
Sección de Litigios Mercantiles - División Civil
1100 L Street, NW.
Room 12020
Washington, DC 20530

Como abogado representante de los Estados Unidos en *Tembec v. United States* (Consol. Ct. N° 05-00028 (CIT)) y los asuntos allí consolidados.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
Alexander Kenneth Haas
Departamento de Justicia de los Estados Unidos
20 Massachusetts Avenue, NW
Washington, D.C.

Como abogado representante de los Estados Unidos en el asunto *Tembec et al. v. United States* (Civil Action N° 05-2345 (U.S. District Ct. for the District of Columbia)).

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
Douglas N. Letter
Abogado
Departamento de Justicia de los Estados Unidos
División Civil, Equipo de Apelaciones
950 Pennsylvania Avenue N.W.
Room 7513
Washington, D.C. 20530-0001

Como abogado representante de los Estados Unidos en el asunto *Coalition for Fair Lumber Imports Executive Committee v. United States* (Civil Action N° 05-1366 (D.C. Cir.)).

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
John D. McInerney
Departamento de Comercio de los Estados Unidos
14th & Constitution Avenue, N.W.
Room 3622
Washington, D.C. 20230

Como abogado representante del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Investigación antidumping inicial)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2002-1904-02; *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Investigación inicial sobre derechos compensatorios)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2002-1904-03; y *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (Primer examen administrativo sobre la imposición de derechos compensatorios)*, expediente de la Secretaría USA-CDA-2005-1904-01.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Andrea J. Menaker

Jefa de la División de Arbitraje del TLCAN
Oficina del Asesor Jurídico
Departamento de Estado de los Estados Unidos
Washington, D.C.

Como abogada representante de los Estados Unidos en el Arbitraje Consolidado con arreglo al artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI entre *Canfor Corporation v. United States of America* y *Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

William Busis

Oficina del Representante de los Estados Unidos para los Asuntos Comerciales Internacionales
600 - 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20508

Como abogado representante de los Estados Unidos en el asunto *Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*, expediente de la Secretaría ECC-2006-1904-01USA.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

Elliot J. Feldman

Baker & Hostetler, LLP
Washington Square, Suite 1100
1050 Connecticut Avenue, NW.
Washington, DC 20036-5304

Como abogado representante de Tembec Inc. y sus afiliadas.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006

P. John Landry

DAVIS & COMPANY
2800-666 Burrard Street
Vancouver, Columbia Británica
V6C 2Z7

Como abogado representante de Canfor Corporation en el Arbitraje Consolidado con arreglo al artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI entre *Canfor Corporation v. United States of America y Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
Keith E.W. Mitchell
Harris and Company
14 Floor Bentall 5, 550 Burrard
Vancouver, Columbia Británica
V6C 2B5

Como abogado representante de Canfor Corporation en el Arbitraje Consolidado con arreglo al artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI entre *Canfor Corporation v. United States of America y Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*.

Firma: _____ **Fecha:** _____ de 2006
B. Thomas Peele, III
Baker & McKenzie, LLP
815 Connecticut Avenue, NW.
Suite 900
Washington, DC 20006-4078

Como abogado representante de Canadian Forest Products Ltd., Canfor Corporation y sus afiliadas, y Canfor Wood Products Marketing Ltd.

ANEXO 2B

12 de octubre de 2006

Excmo. Sr. Muhamad Noor Yacob
Presidente del Órgano de Solución de Diferencias
Organización Mundial del Comercio
Centre William Rappard
Rue de Lausanne 154
1211 Ginebra 21

Asunto: *Estados Unidos - Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (DS236);*

Estados Unidos - Medida antidumping provisional sobre las importaciones de determinada madera blanda procedente del Canadá (DS247);

Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (DS257);

Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá (DS264);

Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá (DS277); y

Estados Unidos - Exámenes del derecho compensatorio sobre la madera blanda procedente del Canadá (DS311)

Notificación de una solución mutuamente convenida

Estimado Sr. Presidente:

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Canadá desean notificar por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, han llegado a una solución mutuamente convenida respecto de los asuntos planteados por el Canadá en las diferencias citadas. Esta solución ha tomado la forma de un acuerdo general entre los Estados Unidos y el Canadá, de fecha 12 de septiembre de 2006 (el "Acuerdo sobre la Madera Blanda"), por el que se resuelven todas las diferencias entre nuestros dos países relativas al comercio de madera blanda. Se adjunta el texto del Acuerdo sobre la Madera Blanda.

En vista de lo que antecede, el Canadá retira por la presente sus solicitudes dirigidas al OSD con arreglo al párrafo 2 del artículo 22 del ESD para que se le autorizara a suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias u otras obligaciones conforme al *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") (WT/DS257/16; WT/DS264/17; y WT/DS277/9). Habiendo retirado el Canadá sus solicitudes presentadas al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos retiran por la presente sus solicitudes de arbitraje, presentadas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, en las que se impugnaba el nivel propuesto por el Canadá para la suspensión de concesiones arancelarias u otras obligaciones con arreglo al GATT de 1994 (WT/DS257/17; WT/DS264/19; y WT/DS277/10).

Esta solución mutuamente convenida se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos y el Canadá, salvo en lo que respecta a las diferencias enumeradas anteriormente.

Solicitamos que la presente notificación se distribuya a los Consejos y Comités competentes, así como al Órgano de Solución de Diferencias.

Atentamente,

Don Stephenson

Embajador y Representante del Canadá ante
la Organización Mundial del Comercio

Peter F. Allgeier

Embajador y Representante Permanente de los
Estados Unidos ante la Organización Mundial
del Comercio

ANEXO 3A

Instrucciones del USDOC al USCBP en materia de liquidación de declaraciones de aduanas a efectos de derechos compensatorios

ASUNTO: AVISO DE REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS Y TERMINACIÓN DE LOS EXÁMENES SOBRE DERECHOS COMPENSATORIOS RELACIONADOS CON DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL XX/XX/XXXX ([C-122-839])

1. EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO HA REVOCADO LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS Y HA PUESTO FIN A TODOS LOS EXÁMENES REFERENTES A DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ EN VIRTUD DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN. LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REVOCACIÓN ES EL 22 DE MAYO DE 2002.

2. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS CESE, CON EFECTO A PARTIR DEL XX/XX/XXXX (FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN), DE PERCIBIR DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y PONGA FIN DE INMEDIATO A LA SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PARA TODAS LAS EXPEDICIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002. TODAS LAS DECLARACIONES DE ADUANAS NO LIQUIDADAS REFERENTES A LAS MERCANCÍAS DE QUE SE TRATA, QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, Y CUYA LIQUIDACIÓN ESTÉ SUSPENDIDA, DEBERÁN LIQUIDARSE SIN TENER EN CUENTA DERECHOS COMPENSATORIOS (ES DECIR, CON LIBERACIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS Y REEMBOLSO DE TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO) Y TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEBERÁN REEMBOLSARSE CON SUS INTERESES DEVENGADOS A LOS IMPORTADORES REGISTRADOS O A QUIENES HAYAN DESIGNADO AL EFECTO.

3. LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS POR EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS RESPECTO DE LAS ENTRADAS DE ESTAS MERCANCÍAS QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 778 DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930. EL ARTÍCULO 778 DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS ABONARÁ INTERESES SOBRE LAS SUMAS PAGADAS EN EXCESO, O LOS PERCIBIRÁ SOBRE LOS PAGOS INSUFICIENTES, RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE HAYAN DEBIDO DEPOSITARSE POR LOS DERECHOS COMPENSATORIOS CALCULADOS. EL INTERÉS SE CALCULARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS CALCULADOS HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN. EL TIPO DE INTERÉS APLICABLE ES EL CORRESPONDIENTE A ESE PERÍODO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6621 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1954.

4. LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS, EL PÚBLICO IMPORTADOR Y LAS PARTES INTERESADAS QUE DESEEN HACER CONSULTAS PUEDEN DIRIGIRSE A LA SRA. DAVINA HASHMI O AL SR. RON TRENTAM, DE LA OFICINA DE OPERACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE

MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPORTACIONES (ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS), A LOS TELÉFONOS (202) 482-0984 PARA LA PRIMERA O (202) 482-3577 PARA EL SEGUNDO (MARCAR O (número de oficina)):

Iniciales del analista (ejemplo: O2:RL)).

5. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRECEDENTE NO ESTÁ SUJETA A NINGUNA RESTRICCIÓN.

CATHY SAUCEDA

**Instrucciones del USDOC al USCBP en materia de liquidación de
declaraciones de aduanas a efectos de derechos antidumping**

ASUNTO: AVISO DE REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y TERMINACIÓN DE LOS EXÁMENES SOBRE DERECHOS ANTIDUMPING RELACIONADOS CON DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL XX/XX/XXXX ([A-122-838])

1. EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO HA REVOCADO LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y HA PUESTO FIN A TODOS LOS EXÁMENES REFERENTES A DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ EN VIRTUD DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN. LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REVOCACIÓN ES EL 22 DE MAYO DE 2002.

2. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS CESE, CON EFECTO A PARTIR DEL XX/XX/XXXX (FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN), DE PERCIBIR DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y PONGA FIN DE INMEDIATO A LA SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PARA TODAS LAS EXPEDICIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, SALVO LAS DECLARACIONES DE ADUANAS REFERENTES A LAS MERCANCÍAS QUE HAYAN ENTRADO O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL 30 DE ABRIL DE 2003 Y CUYA LIQUIDACIÓN HAYA SIDO PROHIBIDA. TODAS LAS DECLARACIONES DE ADUANAS NO LIQUIDADAS REFERENTES A LAS MERCANCÍAS DE QUE SE TRATA, QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2002, Y CUYA LIQUIDACIÓN ESTÉ SUSPENDIDA, DEBERÁN LIQUIDARSE SIN TENER EN CUENTA LOS DERECHOS ANTIDUMPING (ES DECIR, CON LIBERACIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS Y REEMBOLSO DE TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO) Y TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEBERÁN REEMBOLSARSE CON SUS INTERESES DEVENGADOS A LOS IMPORTADORES REGISTRADOS O A QUIENES HAYAN DESIGNADO AL EFECTO, SALVO EN EL CASO DE LAS DECLARACIONES DE ADUANAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL 30 DE ABRIL DE 2003 CUYA LIQUIDACIÓN HAYA SIDO PROHIBIDA. EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS SEGUIRÁ SUSPENDIENDO LA LIQUIDACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ADUANAS OBJETO DE PROHIBICIÓN REFERENTES A LAS MERCANCÍAS QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL 30 DE ABRIL DE 2003, HASTA QUE SE IMPARTAN INSTRUCCIONES PARA LA LIQUIDACIÓN, RELATIVAS A ESTAS DECLARACIONES DE ADUANAS.

3. LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING POR EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS RESPECTO DE LAS ENTRADAS DE ESTAS MERCANCÍAS ESTÁ SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 778 DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930. EL ARTÍCULO 778 DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS ABONARÁ INTERESES SOBRE LAS SUMAS PAGADAS EN EXCESO, O LOS PERCIBIRÁ SOBRE LOS PAGOS INSUFICIENTES, RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE HAYAN DEBIDO DEPOSITARSE POR LOS DERECHOS ANTIDUMPING

CALCULADOS. EL INTERÉS SE CALCULARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING CALCULADOS HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN. EL TIPO DE INTERÉS APLICABLE ES EL CORRESPONDIENTE A ESE PERÍODO, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6621 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1954.

4. LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS, EL PÚBLICO IMPORTADOR Y LAS PARTES INTERESADAS QUE DESEEN HACER CONSULTAS PUEDEN DIRIGIRSE A LA SRA. DAVINA HASHMI O AL SR. RON TRENTAM, DE LA OFICINA DE OPERACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPORTACIONES (ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS), A LOS TELÉFONOS (202) 482-0984 PARA LA PRIMERA O (202) 482-3577 PARA EL SEGUNDO (MARCAR O (número de oficina)):

Iniciales del analista (ejemplo: O2:RL)).

5. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRECEDENTE NO ESTÁ SUJETA A NINGUNA RESTRICCIÓN.

CATHY SAUCEDA

ANEXO 3B

Instrucciones del USDOC al USCBP en materia de liquidación

ASUNTO: INSTRUCCIONES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN RESPECTO DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL 30 DE ABRIL DE 2003 (A-122-838)

1. EL (DD/MM/AAAA), QUEDARON SIN EFECTO LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES DICTADOS EN EL ASUNTO WEST FRASER LTD. V. UNITED STATES (CONSOL. CT. 05-00079). EN CONSECUENCIA, YA NO ESTÁ PROHIBIDA LA LIQUIDACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ADUANAS QUE ANTES ERA OBJETO DE PROHIBICIÓN, REFERENTES A LAS MERCANCÍAS DE QUE SE TRATA, QUE ENTRARON O FUERON RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL 30 DE ABRIL DE 2003.

2. EL (DD/MM/AAAA), EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO REVOCÓ LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ EN VIRTUD DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN. LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESA REVOCACIÓN ES EL 22 DE MAYO DE 2002. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS PONGA FIN DE INMEDIATO A CUALQUIER SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PARA TODAS LAS EXPEDICIONES DE DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL 30 DE ABRIL DE 2003. TODAS LAS DECLARACIONES DE ADUANAS NO LIQUIDADAS REFERENTES A LAS MERCANCÍAS DE QUE SE TRATA, QUE HAYAN ENTRADO, O HAYAN SIDO RETIRADAS DE DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2002 Y EL 30 DE ABRIL DE 2003, Y CUYA LIQUIDACIÓN ESTÉ SUSPENDIDA, DEBERÁN LIQUIDARSE SIN TENER EN CUENTA LOS DERECHOS ANTIDUMPING (ES DECIR, CON LIBERACIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS Y REEMBOLSO DE TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO) Y TODOS LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO DEBERÁN REEMBOLSARSE CON SUS INTERESES DEVENGADOS A LOS IMPORTADORES REGISTRADOS O A QUIENES HAYAN DESIGNADO AL EFECTO.

3. LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING POR EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS RESPECTO DE LAS ENTRADAS DE ESTAS MERCANCÍAS ESTÁ SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 778 DE LA LEY ARANCELARIA DE 1930. EL ARTÍCULO 778 DISPONE QUE EL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS ABONARÁ INTERESES SOBRE LAS SUMAS PAGADAS EN EXCESO, O LOS PERCIBIRÁ SOBRE LOS PAGOS INSUFICIENTES, RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE HAYAN DEBIDO DEPOSITARSE POR LOS DERECHOS ANTIDUMPING CALCULADOS. EL INTERÉS SE CALCULARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING CALCULADOS HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN. EL TIPO DE INTERÉS APLICABLE ES EL CORRESPONDIENTE A ESE PERÍODO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6621 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1954.

4. LAS INSTRUCCIONES DADAS ANTERIORMENTE SE REFERÍAN A LA LIQUIDACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ADUANAS REFERENTES A LAS MERCANCÍAS DE QUE SE TRATA, QUE ENTRARON O FUERON RETIRADAS DE

DEPÓSITO, DECLARADAS A CONSUMO ENTRE EL 1º DE MAYO DE 2003 Y LA FECHA DE REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING. [REMISIÓN A LAS INSTRUCCIONES ANTERIORES.]

5. LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE ADUANAS Y PROTECCIÓN DE FRONTERAS, EL PÚBLICO IMPORTADOR Y LAS PARTES INTERESADAS QUE DESEEN HACER CONSULTAS PUEDEN DIRIGIRSE A LA SRA. DAVINA HASHMI O AL SR. RON TRENTAM, DE LA OFICINA DE OPERACIONES ANTIDUMPING Y SOBRE MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPORTACIONES (ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS), A LOS TELÉFONOS (202) 482-0984 PARA LA PRIMERA O (202) 482-3577 PARA EL SEGUNDO (MARCAR O (número de oficina)):

Iniciales del analista (ejemplo: O2:RL)).

6. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRECEDENTE NO ESTÁ SUJETA A NINGUNA RESTRICCIÓN.

CATHY SAUCEDA
